



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Proyecto de ley

Número:

Referencia: EX-2019-100085713-APN-DGAYO#INDEC - Sistema Estadístico Nacional

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Normativa aplicable y fuentes. El sistema estadístico nacional, la realización de los censos que efectúen sus integrantes en el territorio de la Nación y las actividades de producción de estadísticas oficiales, se regirán por esta ley, por los principios rectores de las estadísticas oficiales y por las buenas prácticas, los consensos y las guías regionales e internacionales que adopte la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Principios. Los Principios rectores de las estadísticas oficiales son aquellos aprobados como fundamentales el 29 de enero de 2014 por la Asamblea General de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), y que se detallan a continuación:

a) Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer

su derecho a la información pública.

b) Para mantener la confianza en las estadísticas oficiales, los organismos de estadística han de decidir, con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales, incluidos los principios científicos y la ética profesional, acerca de los métodos y procedimientos para la reunión, el procesamiento, el almacenamiento y la presentación de los datos estadísticos.

c) Para facilitar una interpretación correcta de los datos, los organismos de estadística han de presentar información conforme a normas científicas sobre las fuentes, métodos y procedimientos de la estadística.

d) Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.

e) Los datos para fines estadísticos pueden obtenerse de todo tipo de fuentes, ya sea encuestas estadísticas o registros administrativos. Los organismos de estadística han de seleccionar la fuente con respecto a la calidad, la oportunidad, el costo y la carga que impondrá a los encuestados.

f) Los datos individuales que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, se refieran a personas humanas o jurídicas, deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.

g) Se han de dar a conocer al público las leyes, reglamentos y medidas que rigen la operación de los sistemas estadísticos.

h) La coordinación entre los organismos de estadística a nivel nacional es indispensable para lograr la coherencia y eficiencia del sistema estadístico.

i) La utilización por los organismos de estadística de cada país de conceptos, clasificaciones y métodos internacionales fomenta la coherencia y eficiencia de los sistemas estadísticos a nivel oficial.

j) La cooperación bilateral y multilateral en la esfera de la estadística contribuye a mejorar los sistemas de estadísticas oficiales en todos los países.

ARTÍCULO 3°.- Servicio público. Las actividades de producción de estadísticas oficiales y la realización de censos desarrollados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), constituyen un servicio público.

CAPÍTULO II

SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

ARTÍCULO 4°.- Integración. El Sistema Estadístico Nacional, entendido como el conjunto de unidades que producen y difunden las estadísticas que describen de manera representativa los fenómenos económicos, demográficos, sociales y ambientales del país, estará integrado por:

a) El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

b) Los servicios estadísticos del Sector Público Nacional Financiero y No Financiero.

c) Los servicios estadísticos del Sector Público Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el supuesto previsto en el artículo 53 de esta ley.

ARTÍCULO 5°.- La creación de nuevas dependencias estadísticas en organismos pertenecientes al Sector Público Nacional deberá ser informada al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

TÍTULO II

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC)

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6°.- Constitución. Establécese como entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), el que será continuador a todos los fines del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS instituido por la Ley N° 17.622.

ARTÍCULO 7°.- Órgano rector. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) se constituye como órgano rector del Sistema Estadístico Nacional.

ARTÍCULO 8°.- Atribuciones y funciones. Son atribuciones y funciones del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC):

- a) Dirigir la organización, gestión, ejecución y supervisión de las actividades del Sistema Estadístico Nacional.
- b) Dictar las normas necesarias para la elaboración y difusión de estadísticas oficiales en todo el territorio de la Nación.
- c) Elaborar el Plan Estadístico Nacional y publicar una Memoria Anual con los resultados de las actividades realizadas durante el ejercicio, así como una evaluación anual del funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional.
- d) Publicar toda la información estadística y censal y su metodología de elaboración, con especial preservación del secreto estadístico.
- e) Establecer pautas, definiciones y clasificaciones homogéneas que permitan garantizar la comparabilidad de la información estadística oficial.
- f) Establecer clasificaciones homogéneas de los registros administrativos en función de las necesidades para la generación de estadísticas.
- g) Realizar, por sí o a través de terceros, auditorías sobre la producción estadística de los demás organismos del Sistema Estadístico Nacional.
- h) Certificar la calidad estadística concerniente a los procesos de producción de estadísticas oficiales ejecutados por entes públicos y privados.

- i) Revisar procedimientos metodológicos de relevamiento, análisis, clasificación y difusión de datos, determinación de guarismos, mediciones, tasas e índices, a fin de verificar su correspondencia con los principios establecidos en esta ley.
- j) Realizar estudios estadísticos promoviendo la actualización continua de la metodología de elaboración, sistematización y difusión de indicadores de la realidad social, económica y ambiental.
- k) Introducir modificaciones metodológicas para la elaboración de estadísticas y censos, así como también eventuales sustituciones o cambios de procedimientos de recolección, interpretación y evaluación de datos estadísticos y censales y para la adopción de nuevos consensos, guías o principios.
- l) Llevar a cabo estudios económicos, sociales, demográficos y ambientales relacionados con los resultados de su producción estadística.
- m) Brindar asistencia técnica y financiar actividades estadísticas.
- n) Confeccionar el programa anual de estadísticas y censos y su presupuesto.
- o) Realizar investigaciones destinadas a elevar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional y promover la formación científica y técnica, con la colaboración de organismos internacionales, nacionales, públicos y privados.
- p) Participar en congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas, y establecer modalidades de intercambio e interpretación de información estadística nacional e internacional.
- q) Realizar conferencias, congresos y reuniones estadísticas nacionales, regionales e internacionales.
- r) Ejecutar toda otra acción que contribuya a los objetivos fijados en esta ley.

ARTÍCULO 9°.- Metodología. A los fines de lo establecido en el inciso k) del artículo 8° de esta ley, se promoverá la discusión previa no vinculante de los cambios metodológicos en ámbitos especializados académicos nacionales o internacionales. Esos cambios, una vez aprobados por el Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), se deberán notificar con suficiente antelación y en los términos que indique la reglamentación a los integrantes del Sistema Estadístico Nacional y a los usuarios.

Los cambios metodológicos se realizarán de acuerdo con estándares internacionales, a través de procedimientos transparentes, públicos y establecidos con anterioridad por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

CAPÍTULO II

AUTORIDADES

ARTÍCULO 10.- Director Ejecutivo. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) estará a cargo de un Director Ejecutivo, con rango y jerarquía de Secretario, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL previo concurso público de antecedentes y oposición, con acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN.

El Director Ejecutivo durará CINCO (5) años en sus funciones, pudiendo ser designado para un nuevo mandato por el mismo período por única vez, sin la realización de concurso público.

Hasta tanto se obtenga el acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estará facultado para realizar la designación en comisión.

ARTÍCULO 11.- Proceso de selección. El PODER EJECUTIVO NACIONAL definirá las etapas y modalidad del concurso público de antecedentes y oposición, el que arribará a una preselección.

Los preseleccionados se darán a conocer con nombre, apellido y antecedentes curriculares en el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de circulación nacional.

En el plazo de QUINCE (15) días a contar desde esa publicación, los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones y las entidades académicas podrán presentar por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés respecto de los preseleccionados.

Los postulantes deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios, los del cónyuge o conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y demás previsiones del artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación; y otra con la nómina de las asociaciones civiles y sociedades que integren o hayan integrado en los últimos CINCO (5) años, clientes o contratistas de los últimos CINCO (5) años, estudios jurídicos, contables o de asesoramiento a los que hayan pertenecido y, en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge o conviviente, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación de posibles incompatibilidades y conflictos de intereses.

La Oficina Anticorrupción dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberá realizar un informe acerca de las incompatibilidades y conflictos de intereses actuales o potenciales que pudieran tener los preseleccionados.

ARTÍCULO 12.- Director Técnico. El Director Técnico será designado por el Director Ejecutivo previo concurso público de antecedentes y oposición en los términos que defina la reglamentación. El Director Técnico durará CINCO (5) años en sus funciones pudiendo ser designado para un nuevo mandato por el mismo período por única vez. Tendrá rango y jerarquía de Subsecretario.

ARTÍCULO 13.- Requisitos e incompatibilidades. El Director Ejecutivo y el Director Técnico deberán ser ciudadanos argentinos, tener título universitario y probada idoneidad en materia estadística o disciplinas afines. El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial.

No podrán desempeñarse como Director Ejecutivo o Director Técnico:

- a) quienes hayan sido condenados por delito doloso;
- b) quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipal.

ARTÍCULO 14.- Cese. El Director Ejecutivo y el Director Técnico cesarán de pleno derecho en sus funciones, de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia.
- b) Vencimiento del mandato.
- c) Fallecimiento.
- d) Remoción en los términos del artículo 15 de esta ley.

ARTÍCULO 15.- Remoción. Son causales de remoción del Director Ejecutivo y del Director Técnico:

- a) Mal desempeño en sus funciones.
- b) Incapacidad sobreviniente, que impida el ejercicio del cargo.
- c) Condena por delito doloso.
- d) Violación de las normas sobre incompatibilidad o inhabilidad.

El Consejo del Sistema Estadístico Nacional podrá, por el voto de las DOS TERCERAS (2/3) partes de sus miembros, recomendar la remoción del Director Ejecutivo cuando incurriera en alguna de las causales previstas, mediante un procedimiento público que asegure su derecho de defensa.

La recomendación será elevada a la Comisión Bicameral de Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional, que se expedirá por resolución aprobada por mayoría absoluta de sus miembros.

El Consejo del Sistema Estadístico Nacional podrá, por el voto de las DOS TERCERAS (2/3) partes de sus miembros, recomendar la remoción del Director Técnico cuando incurriera en alguna de las causales previstas. Dicha recomendación será elevada al Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 16.- Vacancia. Si el Director Ejecutivo falleciere, renunciare o de alguna otra forma dejare vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fuera designado, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá instar de inmediato el proceso de designación establecido en este Capítulo. El Director Ejecutivo designado deberá completar el período que originó la vacancia, el que será computado como primer mandato.

Hasta tanto se obtenga el acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN o el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe en comisión al Director Ejecutivo seleccionado en el marco del concurso, en los términos previstos en el artículo 10, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) quedará a cargo de su Director Técnico.

ARTÍCULO 17.- Atribuciones y responsabilidades. El Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Coordinar las relaciones con los demás integrantes del Sistema Estadístico Nacional.
- b) Ejercer la representación legal del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).
- c) Ejercer la administración general del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y elaborar el programa de actividades y anteproyecto de presupuesto anual.
- d) Administrar el presupuesto.

- e) Dictar las normas complementarias de esta ley.
- f) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Instituto en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores a los aprobados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa intervención de los órganos competentes en la materia.
- g) Elaborar el Plan Estadístico Nacional y la Memoria Anual y someterlos a la aprobación del Consejo del Sistema Estadístico Nacional.
- h) Designar y remover a los funcionarios bajo su directa dependencia no sujetos al régimen de concursos.
- i) Designar, promover, evaluar el desempeño, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo y dictar, previa intervención del órgano rector en la materia, el reglamento de concursos de antecedentes y oposición para su nombramiento.
- j) Contratar personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan realizarse con sus recursos de planta permanente.
- k) Disponer la sustanciación de sumarios al personal.
- l) Entender en el proceso de negociaciones colectivas de trabajo con las entidades gremiales representativas del personal, en el marco de lo dispuesto por la normativa vigente.
- m) Autorizar los viajes al interior y al exterior de personal del organismo, en cumplimiento de misiones o comisiones de servicio, de conformidad con las normas legales en vigencia.
- n) Sancionar los incumplimientos a las obligaciones de brindar información íntegra y oportuna con fines estadísticos y censales previstas en esta ley y su reglamentación.
- o) Promover la constitución de consejos y comités técnicos especializados.
- p) Reglamentar el proceso de autoevaluación y de evaluación externa sobre la ejecución del plan estratégico.
- q) Celebrar convenios con terceros, en el marco de la normativa vigente.
- r) Promover la formación científica y técnica.

CAPÍTULO III

CONSEJO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

ARTÍCULO 18.- Consejo del Sistema Estadístico Nacional. Créase en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) el Consejo del Sistema Estadístico Nacional, que será el órgano principal de asesoramiento y consulta en las cuestiones estratégicas para el desarrollo del Sistema Estadístico Nacional.

ARTÍCULO 19.- Integración. El Consejo del Sistema Estadístico Nacional estará conformado por QUINCE (15) miembros que ejercerán sus funciones ad honorem y en cuya integración se promoverá la paridad de género, según la siguiente composición:

- a) UN (1) representante designado por el Ministro de Hacienda,
- b) UN (1) representante designado por el Ministro de Salud y Desarrollo Social,
- c) UN (1) representante designado por el Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología,
- d) UN (1) representante designado por el Ministro de Producción y Trabajo,
- e) UN (1) representante designado por el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
- f) UN (1) representante designado por el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA),
- g) UN (1) representante designado por el Secretario de Gobierno de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva,
- h) UN (1) representante designado por el Presidente del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN),
- i) UN (1) representante designado por el Presidente del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP),
- j) UN (1) representante designado por el Presidente de la SOCIEDAD ARGENTINA DE ESTADÍSTICA (SAE),
- k) UN (1) representante designado por el Presidente de la ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS (ANCE),
- l) CUATRO (4) expertos de probada experiencia y reconocido prestigio académico en estadísticas, ciencias económicas, sociales, jurídicas, comunicacionales o disciplinas afines designados por el Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

ARTÍCULO 20.- Funciones. Son funciones del Consejo del Sistema Estadístico Nacional:

- a) Intervenir en los procesos de remoción del Director Ejecutivo, de acuerdo con las funciones asignadas por esta ley.
- b) Aprobar el Plan Estadístico Nacional y la Memoria Anual.
- c) Promover evaluaciones periódicas de calidad de los productos estadísticos elaborados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), a través de organismos internacionales o nacionales de reconocida trayectoria en la materia.
- d) Encargar evaluaciones de satisfacción entre los usuarios de la información estadística.
- e) Emitir opinión o expedirse a requerimiento del Director Ejecutivo sobre modificaciones en el Sistema Estadístico Nacional, demandas de nuevas operaciones, mejora en la metodología, recolección, procesamiento y difusión de estadísticas oficiales.
- f) Evaluar las necesidades y prioridades de información de la Administración Pública Nacional en particular y de la sociedad en general, a fin de proponer los modos de satisfacerlas con los recursos disponibles en atención a

criterios de calidad, eficacia y eficiencia.

g) Realizar propuestas tendientes al desarrollo y fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional, en consonancia con los principios y buenas prácticas internacionales.

h) Requerir asistencia técnica a través del Director Ejecutivo o del Director Técnico del Instituto.

i) Dictar su reglamento de funcionamiento interno.

ARTÍCULO 21.- Funcionamiento. El Consejo designará por mayoría absoluta, a uno de sus miembros para ejercer el cargo de Presidente. El Presidente del Consejo durará en su cargo UN (1) año y podrá ser reelecto por única vez.

Adicionalmente, podrán participar en las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto, el Director Ejecutivo y el Director Técnico del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), y podrán solicitar hacerlo, de manera extraordinaria, los responsables de los demás integrantes del Sistema Estadístico Nacional.

El Consejo sesionará con un quórum de OCHO (8) de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El Consejo se reunirá cada vez que sea convocado por su Presidente, a solicitud de al menos DOS (2) de sus miembros y con intervalos no mayores a TRES (3) meses.

ARTÍCULO 22.- Deberes. En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo aplicarán los principios estadísticos previstos en el artículo 2º de esta ley, debiendo actuar con confidencialidad y objetividad.

CAPÍTULO IV

PRESUPUESTO

ARTÍCULO 23.- Recursos. Los recursos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) estarán integrados por:

a) Los recursos que determine la Ley de Presupuesto General de la Nación.

b) El producido por la prestación de servicios a terceros.

c) Las transferencias de recursos con o sin asignación específica provenientes de jurisdicciones y entidades del sector público u organismos internacionales.

d) Los recursos provenientes de donaciones y legados que se efectúen con imputación al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

e) Las multas aplicadas por infracciones a esta ley.

f) Otros recursos específicos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

ARTÍCULO 24.- Aplicación. Los recursos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) se aplicarán a:

- a) Financiar las erogaciones requeridas para el cumplimiento del programa anual de actividades.
- b) El pago de cualquier erogación que guarde relación con los fines propios del Instituto, en el marco del presupuesto anual aprobado.

ARTÍCULO 25.- Administración. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) estará sometido al régimen establecido para los entes enumerados en el inciso a) del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INFORMANTES DEL

SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

CAPÍTULO I

SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR

ARTÍCULO 26.- Obligación de informar. Están obligados a suministrar gratuitamente información de interés estadístico oficial requerida por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) o los demás integrantes del Sistema Estadístico Nacional, los siguientes sujetos:

- a) Las personas humanas con domicilio o residencia en la REPÚBLICA ARGENTINA.
- b) Las personas jurídicas, sean públicas o privadas, con domicilio legal en la REPÚBLICA ARGENTINA.
- c) Las dependencias del Sector Público Nacional Financiero y No Financiero, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipal.

Las disposiciones particulares relativas a la confidencialidad o al secreto contenidas en otras legislaciones no son oponibles frente al cumplimiento de la obligación mencionada, salvo que en ellas se excluya expresamente la utilización de datos con propósitos estadísticos.

ARTÍCULO 27.- Notificación del alcance. Los sujetos obligados a suministrar información deberán ser notificados del carácter obligatorio de sus respuestas, de la confidencialidad de su tratamiento, de la obligación de veracidad y de las consecuencias de su falsedad.

ARTÍCULO 28.- Censos. La participación y colaboración de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA en el levantamiento de los censos será obligatoria y gratuita.

ARTÍCULO 29.- Incumplimiento. Aquél que incumpliera la obligación de suministrar información de interés estadístico queda incurso en el Régimen de Infracciones y Sanciones previsto en esta ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

ARTÍCULO 30.- Anonimidad. Los datos suministrados serán publicados exclusivamente en compilaciones de conjunto. En ningún caso se divulgarán en forma nominativa o individualizada, salvo expreso consentimiento del informante.

Se prohíbe la identificación directa o indirecta de los sujetos obligados a informar al sistema. En ningún caso se podrán proveer listados de hogares, de personas humanas o de existencia jurídica, de establecimientos u otras unidades que integren una muestra o panel.

Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional podrán solicitar acceso a los datos individuales de sus respectivas jurisdicciones, recogidos y procesados por otros integrantes del Sistema Estadístico Nacional, siempre que observen el mismo régimen de obligaciones, prohibiciones y penalidades en resguardo del secreto estadístico.

Los organismos productores de la información solicitada la proporcionarán en tiempo y forma, con el adecuado resguardo de la anonimidad, si correspondiera.

El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) dictará las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la información, con apego a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 31.- Información previa. Si los responsables de registros administrativos del Sector Público Nacional previeran alguna modificación en la obtención de los datos provistos a los fines de las estadísticas oficiales, deberán informarlo previamente al Instituto.

ARTÍCULO 32.- Verificación. Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) para requerir, cuando lo considere necesario en el marco de sus funciones, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que estén obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico. Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas no se encuentren registrados en libros de contabilidad, podrá solicitarse la exhibición de documentos originales y antecedentes relativos a la información suministrada.

ARTÍCULO 33.- Confidencialidad y Seguridad. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) dictará las normas complementarias y protocolos que aseguren la confidencialidad y el adecuado uso y custodia de los registros administrativos, a efectos de promover su aprovechamiento con fines estadísticos.

CAPÍTULO III

SECRETO ESTADÍSTICO

ARTÍCULO 34.- Secreto estadístico. La información suministrada en el marco de esta ley quedará amparada por el secreto estadístico y sólo se utilizará a los fines estadísticos.

ARTÍCULO 35.- Deberes. Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional deberán resguardar la confidencialidad y el secreto estadístico de la información suministrada, absteniéndose de divulgarla a terceros incluso a los efectos fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 36.- Alcance. Toda persona que por razón de su cometido, cargo o función tome conocimiento de datos estadísticos o censales queda alcanzada por el deber de confidencialidad y por el secreto estadístico.

Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional establecerán disposiciones físicas, tecnológicas, administrativas y organizativas que protejan la seguridad e integridad de la información que posean.

Los datos protegidos por el secreto estadístico que se divulguen no serán admitidos como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlos de oficio.

ARTÍCULO 37.- Acceso a la información pública. Incorpórase como inciso n) del artículo 8° de la Ley N° 27.275 sobre Derecho de Acceso a la Información Pública y sus modificaciones, el siguiente:

“n) Información amparada por el Secreto Estadístico”.

ARTÍCULO 38.- Investigación. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) impulsará la investigación sobre todo hecho o circunstancia violatorio de los principios de confidencialidad y secreto contemplados en esta ley.

CAPÍTULO IV

DERECHO DEL USUARIO AL ACCESO A INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 39.- Oportunidad. Los usuarios de estadísticas oficiales tienen derecho a recibir oportunamente de los integrantes del Sistema Estadístico Nacional los resultados estadísticos por éste producidos en tiempo y forma, de conformidad con el calendario para la difusión de las estadísticas oficiales.

La demora en el cumplimiento de la difusión de los productos estadísticos será de carácter excepcional y documentada. Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional notificarán al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y al público dicha circunstancia, y fijarán una nueva fecha de publicación.

ARTÍCULO 40.- Difusión. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y los integrantes del Sistema Estadístico Nacional deben presentar su información precisando las fuentes, métodos y procedimientos, en forma clara y comprensible, garantizando su disponibilidad imparcial y simultánea a través de los canales y soportes comunicacionales adecuados a tecnologías vigentes y a la capacidad de acceso de los usuarios.

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley N° 27.275 sobre Derecho de Acceso a la Información Pública y sus modificaciones, las series, bases de datos, tablas y otros productos estadísticos oficiales deberán estar a disposición del público en forma puntual y oportuna, y con el mayor nivel de apertura y desagregación compatible con las previsiones de esta ley en materia de secreto estadístico y las leyes vigentes relativas a la protección de datos personales. Cualquier modificación en la frecuencia, formato, licencia de distribución u otras cuestiones de índole metodológica que afecten el acceso o utilización por parte de los usuarios deberá ser comunicada públicamente con antelación.

ARTÍCULO 41.- Objetividad e imparcialidad. La difusión pública de la información estadística oficial nacional deberá ser objetiva, imparcial y simultánea.

ARTÍCULO 42.- Accesibilidad. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) debe poner a disposición de los usuarios mecanismos de atención al público para evacuar consultas e informes respecto de los productos estadísticos y su utilidad.

ARTÍCULO 43.- Solicitud de información para investigación científica. El INSTITUTO NACIONAL DE

ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) establecerá protocolos de seguridad específicos para los usuarios que solicitaren, con propósito de investigación científica, acceso a información estadística, respetando el principio de anonimidad establecido en el artículo 30 de esta ley.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS FINES ESTADÍSTICOS O CENSALES

ARTÍCULO 44.- Incumplimiento. El que resistiere o desobedeciere cumplir funciones estadísticas o censales obligatoriamente impuestas como carga pública será punible por aplicación del artículo 239 del Código Penal.

ARTÍCULO 45.- Interferencia. El que cometiere actos o incurriere en omisiones que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de información estadística será punible por aplicación del artículo 239 del Código Penal.

ARTÍCULO 46.- Multa. El obligado a suministrar información a los fines estadísticos o censales que incumpliere su obligación será pasible de una multa equivalente al monto de UNO (1) a CINCUENTA (50) salarios mínimos vitales y móviles si:

- a) suministrare información fuera del plazo indicado,
- b) se negare a proporcionar información,
- c) suministrare datos falsos o incompletos,
- d) se opusiera u obstaculizare las inspecciones de verificación.

ARTÍCULO 47.- Desviación de información. Quienes revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal de la cual tengan conocimiento por sus funciones o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas serán punibles por aplicación del Capítulo III del Título V del Libro Segundo del Código Penal y serán pasibles de aplicación de las multas definidas en el artículo 46 de esta ley.

ARTÍCULO 48.- Violación de secretos. Quien incurriere en violación del secreto estadístico será punible por aplicación del artículo 157 bis del Código Penal.

ARTÍCULO 49.- Violación de secretos agravada. Quien en ejercicio de la función pública incurriere en violación del secreto estadístico será punible por aplicación del artículo 157 del Código Penal en concurso con el artículo 157 bis del mismo código.

TÍTULO V

COMISIÓN BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

ARTÍCULO 50.- Comisión Bicameral de Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional. Créase en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, la Comisión Bicameral de Seguimiento del Sistema Estadístico

Nacional, la que estará integrada por SEIS (6) representantes de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN y SEIS (6) representantes del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, designados por el Presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas. La presidencia de esta Comisión Bicameral rotará anualmente entre las cámaras, y tendrá doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 51.- Funciones. La Comisión Bicameral tendrá como funciones aprobar o rechazar, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la recomendación de remoción del Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) emitida por el Consejo del Sistema Estadístico Nacional, previa audiencia del interesado; así como considerar el Plan Estadístico Nacional y el informe anual del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) sobre los que podrá realizar propuestas, recomendaciones y observaciones.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 52.- Transferencia. Transfiérense al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), entidad autárquica establecida por esta ley, en su carácter de continuador del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS instituido por la Ley N° 17.622, la totalidad del personal, bienes, presupuesto, activos, patrimonio, derechos y obligaciones de este último.

El personal transferido conservará los derechos y la antigüedad resultantes de su desempeño en el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS instituido por la Ley N° 17.622.

Toda mención de la legislación vigente al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS instituido por la Ley N° 17.622, deberá entenderse efectuada al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) establecido por esta ley.

ARTÍCULO 53.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta ley.

ARTÍCULO 54.- Derógase la Ley N° 17.622, con los alcances establecidos en el artículo 55.

ARTÍCULO 55.- Vigencia. La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello, el Instituto se organizará funcionalmente bajo las previsiones de esta ley, una vez que se designe a su Director Ejecutivo según el régimen que se establece en el Capítulo II del Título II de esta norma, lo que deberá suceder en un plazo no mayor a SEIS (6) meses desde la publicación de la presente y rigiendo hasta esa designación lo contemplado al respecto en la Ley N° 17.622.

ARTÍCULO 56.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

